



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2021-00223-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Debe la parte demandante realizar aclaración en relación con el inmueble sobre el que recaen las pretensiones de la demanda, en tanto que:

- Se indica en el primer párrafo de la demanda que recae sobre bien ubicado en la **“Calle 30 No. 15-30/32/44 de la ciudad de Bucaramanga, identificado al Folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 17048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, e identificado al número catastral No.010101200003000”**.

- En las pretensiones se menciona que el bien inmueble está ubicado en la **“CALLE 30 No.15-30/32/38/44”**

-En el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. No. 300 – 17048 se indica que la dirección del bien inmueble es **“CALLE 30 # S 15-40/38/44”**.

- Se aportó un recibo de impuesto predial donde se menciona como dirección **“C 30 15 30 32 BR CENTRO”**.

Por lo tanto, no coinciden las diversas direcciones enunciadas en la demanda, con la que reporta el folio de matrícula, y estas a su vez, tampoco concuerdan con la mencionada en el recibo del impuesto predial. Así la parte demandante deberá:

1.1 Si se está solicitando la declaratoria de pertenencia sobre determinado predio, señalar sus linderos y área, la cual debe coincidir en toda la demanda, hechos y pretensiones, así como con las pruebas que pretendan ser traídas al proceso.

1.2 Si dicho predio hace parte de uno o varios de mayor extensión, debe indicar específicamente de cuál, indicando en qué proporción hace parte, además de identificar los linderos generales del predio o predios de mayor extensión y determinar el área restante una vez segregada la proporción pretendida. De tal forma que exista claridad no tan solo del predio que se pretende sea objeto de declaratoria de prescripción, sino también en qué medida y linderos hace parte del predio de mayor extensión.



1.3 Aclarar si las pruebas que se traen, como son: certificado especial de procesos de pertenencia, folio de matrícula inmobiliaria, y recibo de impuesto predial, hacen alusión al predio de mayor o de menor extensión.

Poniéndole de presente que, si el inmueble sobre el que recaen las pretensiones, en su totalidad o en parte, integra un bien diverso al reseñado en las pruebas traídas, deberá frente a ese otro bien cumplir con todos los requisitos formales que manda el artículo 82 y siguientes del CGP, y 375 del CGP.

1.4 Indicar con claridad en las pretensiones cuál es el tipo de pertenencia que se persigue, si es ordinaria, extraordinaria, y además especificar el término en el cual se considera configurada.

2. Si la parte pretende llamar con ocasión de la presente acción a los herederos determinados e indeterminados del señor HUMBERTO REYES MEJIA, debe:

2.1 Aportar el registro civil de defunción de HUMBERTO REYES MEJIA.

2.2 Cumplir con lo ordenado en el artículo 87 del CGP, dependiendo del escenario que se presente en torno al presunto deceso del señor HUMBERTO REYES MEJIA.

2.3 En caso de existir herederos determinados, abintestato o testamentarios, albacea, administrador de herencia, o cónyuge, que según las reglas del artículo 87 del CGP, deban ser citados, frente a cada una de esas personas debe cumplirse con lo ordenado por el artículo 82 y siguientes del CGP.

En este caso, para que proceda la solicitud de requerimiento para que se aporte el registro civil de defunción a cualquier entidad, debe acreditarse, conforme exige el artículo 173 CGP, que se presentó derecho de petición y que el mismo no fue resuelto, lo cual no está probado en este caso. Y además, tampoco se aporta prueba alguna que acredite que dicho documento obra en el proceso mencionado en la demanda en el acápite de "OFICIO".

3. La demanda debe dirigirse también contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien.



4. Sobre las pruebas aportadas y solicitadas deben hacerse las siguientes aclaraciones:

4.1 No se aportan como anexos de la demanda la totalidad de documentos descritos en el acápite “DOCUMENTALES”.

4.2 Frente a la prueba que corresponde a testimonios, se le pone de presente las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”.

Pero, además de dicha información, conforme indica el artículo 212 del CGP, también debe indicarse: “... *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

5. Debe la parte demandante definir en los fundamentos de derecho el tipo de prescripción que se persigue, especificando la fecha en que indica empezó a ejercer actos de posesión y el término reclamado, y cuál es la norma sobre la que funda o reclama aquel término constitutivo de la prescripción.

6. Una vez realizadas todas las aclaraciones ordenadas en los numerales previos, deberá adecuarse el poder, en relación con: (i) las personas determinadas o indeterminadas contra quien deba dirigirse la demanda, (ii) la identificación del bien inmueble sobre el que recaen las pretensiones, (iii) el tipo de pertenencia que se pretende sea declarada.

Definido lo anterior, y para la adecuación del poder que deba presentarse es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de*



*apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confirmando, debe provenir el mensaje de datos del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



7. UNICAMENTE en caso que la demanda deba dirigirse contra personas determinadas, debe darse cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que la demanda se dirija contra alguna persona determinada de la que se tenga dirección de notificaciones física o electrónica.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4191fbc6022423aa72bd04448463a1902c78cad9ef936d90417810eb88a87  
241**

Documento generado en 26/08/2021 02:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**